

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Septiembre Veinticuatro (24) del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado. EDGARD SANTIAGO  
Radicado. 204004089001-2017-00304-00

Observado el plenario del expediente, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 58 a 59 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación Adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

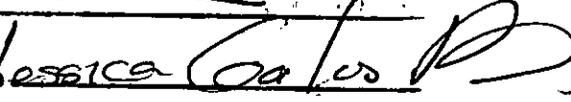
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-09-2020

Se notifica por estado No. 052

del 25-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. ANNYS JULIETH RANGEL PAEZ  
Demandado. EDINSON ROJAS DAZA  
Rad 204004089001-2019-00417-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA con TP. 171729 del C.S.J, y firmado por las partes, quienes solicitan la terminación del proceso toda vez que ha conciliado la obligación por un valor de CATORCE MILLONES M/L (\$14.000.000) y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares por el pago total de la obligación tal como lo establece el Art. 461 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho atendiendo lo manifestando por las partes y revisado el expediente como la solicitud presentada, se avizora que el libelista no hace mención hasta que cuotas de alimentos fue conciliada la obligación, como tampoco manifiesta si el demandado garantizo los dos años de alimentos de los que habla el Art. 129 inciso 3 del Código de la Infancia y adolescencia, para poder realizar el levantamiento de la medida cautelar respecto a la cuota de alimento de la menor

Por lo anterior el Juzgado

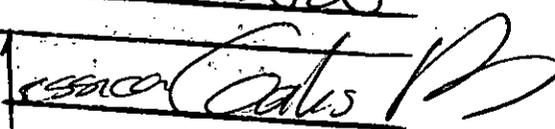
RESUELVE:

PRIMERO. - Mantener en secretaría la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por un término de 05 días para que haga claridad de lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 24-09-2020  
Se notifica por estado No. 057  
del 25-09-2020

A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veinticuatro (24) del dos mil Veinte (2020).

Referencia. DESPACHO COMISORIO 74  
Proveniente. JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR  
Radicado. 20060610000020168016600

Visto el informe secretarial que antecede, Cesar nos comisiona el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR, para que se notifique personalmente al señor EDWIN ALFREDO RUIZ ROBLES CC. 12.524.602, de la providencia de fecha 18 de Agosto de 2020, a través de la cual se le concedió la libertad condicional, así mismo nos comisionan para realizar diligencia de compromiso por parte del reo y se libre la boleta de libertad para el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Valledupar - cesar.

Por lo que el juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Acoger la comisión del Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar - Cesar.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al señor EDWIN ALFREDO RUIZ ROBLES CC. 12.524.602, de la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, a través de la cual se le concedió la libertad condicional, así mismo realizar diligencia de compromiso por parte del reo y se libre la boleta de libertad para el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Valledupar - cesar, quien reside en el barrio San José Calle 1 Sur de la Jagua de Ibirico - Cesar.

**TERCERO:** Cítese al señor EDWIN ALFREDO RUIZ ROBLES CC. 12.524.602, a esta agencia judicial para el día lunes 28 de septiembre a las 10:00 am para ser Notificado personalmente.

**SEGUNDO:** Librese por secretaria los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

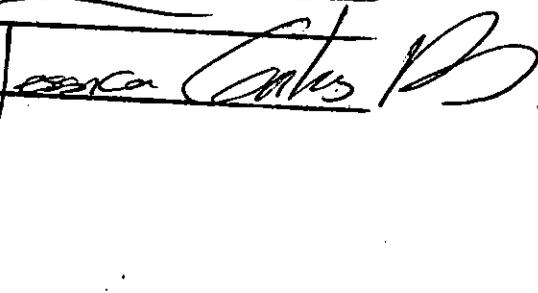
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-09-2020

Se notifica por estado No. 057.

del 25-09-2020

Escaneado con CamScanner

A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. LUZ DENIS RIVER RANGEL  
Demandado. CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA  
Rad 204004089001-2019-00281-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante Dra. LYNEYDIS MARIA ROJAS HERNANDEZ con TP. 266406 del C.S.J, y firmado por las partes, quienes solicitan la terminación del proceso toda vez que ha conciliado la obligación por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares por el pago total de la obligación tal como lo establece el Art. 461 del C.G.P, en el mismo sentido las partes manifiesta que se mantenga la cuota de alimento por una valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$450.000), como también se compromete a suministrar el adicional del mes de Junio y Diciembre de cada año por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000) además manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria.

Así las cosas este despacho atendiendo lo manifestando por las partes y revisado el expediente se avizora el pago de la obligación, por lo anterior este despacho procede a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento parcial de la medida cautelar, toda vez que esta tiene que permanecer con respecto a la cuota de alimento del menor para garantizar sus derechos tal y como lo establece el Art. 129 inciso 3 del Código de la Infancia y adolescencia.

Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Acoger el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes aportada al proceso, tal y como se estableció en la parte Considerativa

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso de la referencia por lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO:** Realizar el levantamiento de la medida cautelar y mantenerlo con respecto a la cuota de alimento por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$450.000) mensuales, más la cuota adicional de los meses de junio y diciembre de cada año por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) esta cuota será reajustada anualmente de acuerdo al IPC desde el primero (01) de Enero de cada año, tal y como lo establece el Art. 129 inciso 3 del Código de la Infancia y adolescencia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) a la apoderada de la parte demandante, el remanente que resultare entregarlo a la parte demandada.

**QUINTO:** aceptar que las partes renuncian a los términos de ejecutoria

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de hecho 24-09-2020  
Se notifica por estado No 057

del 25-09-2020

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Septiembre Veinticuatro (24) del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado. YARIS MARCELA SANTANA DURAN  
Radicado. 204004089001-2017-00149-00

Observado el plenario del expediente, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 63 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación Adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

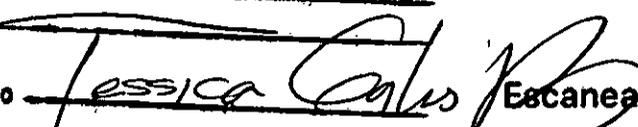
El auto de fecha 24-09-2020

Se notifica por estado No. 057

del 25-09-2020

A:

El Secretario

  
Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Septiembre Veinticuatro (24) del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado. SANDRA MARCELA MARTINEZ MORA  
Radicado. 204004089001-2017-00189-00

Observado el plenario del expediente, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 72 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación Adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-09-2020

Se notifica por estado No. 057

del 25-09-2020

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ISABEL MARTÍNEZ DE QUIROZ  
contra: JOSE ARGAEZ NIETO.  
RAD: 204004089001-2016-00031-00

Observa el Despacho que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante en el expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P. y por estar ajustada a derecho, conforme a las situaciones presentadas en el mismo. E igualmente y conforme a lo señalado en el artículo 461 inciso 2° ibidem, este despacho requerirá a la parte demandada, para que presente el título de consignación de las sumas que arroja la liquidación adicional, como también la de costas debidamente en firme y los dineros de la multa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Autorizar al demandado hacer las consignaciones a las que se refiere en el escrito de fecha 31 de julio de 2019, que incluya la liquidación de crédito actualizada, la de costas y la multa, lo cual deberá hacer en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario, conforme al inciso 2° del artículo 461 C. G. P.

**TERCERO:** Ejecutoriada este auto regrese el expediente al despacho para seguir con su trámite..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 24-09-2020

se notifica por estado No. 017

del 25-09-2020

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos mil Veinte (2020).

Radicación. 204004089001-2019-00328-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. CREZCAMOS S.A  
Demandado. JOSELINA MENDOZA OSPINO

Observado el expediente, se evidencia memorial, por medio del cual, el DR. JHON OSNEIDER JORDÁN MONTIEL, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.828.105 y portador de la tarjeta profesional No 252.148 del C.S.J, solicita ante ente esta cedula judicial se le reconozca personería jurídica, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P., encuentra el despacho que la misma es procedente.

Por otra parte, tenemos que, dentro del cuerpo principal del expediente se encuentra anexo otro memorial, por medio del cual este mismo jurista le manifiesta al despacho que su poderdante, mediante fusión realizada en el mes de Diciembre de 2019, realizo un cambio de razón social y Nit. estando registrado antiguamente como CREZCAMOS S.A. con Nit. 900.211.263-0 y en la actualidad como CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO con Nit 900.515.759-7, situación que en la apreciación de esta casa de justicia goza procedibilidad, razonamiento al que se llega al observar el certificado de cámara de comercio adjunto al memorial el cual denota que la demandante cumplió con lo reglado en los artículos 158 y 159 del Código de Comercio, en virtud a esto proveída el despacho ha reconocer el cambio de razón social y Nit de la parte demandante y en consecuencia se tendrá en lo sucesivo como demandante a CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO con Nit 900.515.759-7.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocerle personería jurídica a el DR. JHON OSNEIDER JORDÁN MONTIEL, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.828.105 y portador de la tarjeta profesional No 252.148 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer el cambio de razón social y Nit de la parte demandante y en consecuencia se tendrá en lo sucesivo como parte demandante a CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO con Nit 900.515.759-7.

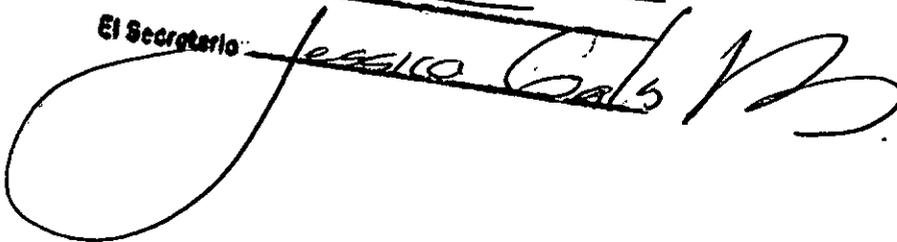
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal De La Jagua De Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 24-09-2020  
Se notifica por estado No. 057  
del 25-09-2020  
A:

Escaneado con CamScanner

El Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado. EDWIN ALBERTO TICORA CASTAÑEDA  
Rad: 204004089001-2019-00203-00

Teniendo en cuenta de presentado por el demandado dentro de la oportunidad procesal, esta agencia judicial interpreto que lo que se plasmó por el demandado fueron EXCEPCIONES DE MERITO, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 442 en su numeral 2 y 443 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

RESUELVE:

1º) Correr traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MERITO presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

2º) Tener como apoderada judicial del demandado EDWIN ALBERTO TICORA CASTAÑEDA, a la doctora LINEYDIS ROJAS HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-09-2020

Se notifica por estado No. 057

del 25-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. RICARDO JOSÉ ROJAS DAZA  
Demandado. JAIRO LAGUNA MARTINEZ  
Rad: 204004089001-2020-00004-00

Teniendo en cuenta de presentado por el demandado dentro de la oportunidad procesal, esta agencia judicial interpreto que lo que se plasmó por el demandado fueron EXCEPCIONES DE MERITO, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 442 en su numeral 2 y 443 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

RESUELVE:

1º) Correr traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MERITO presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

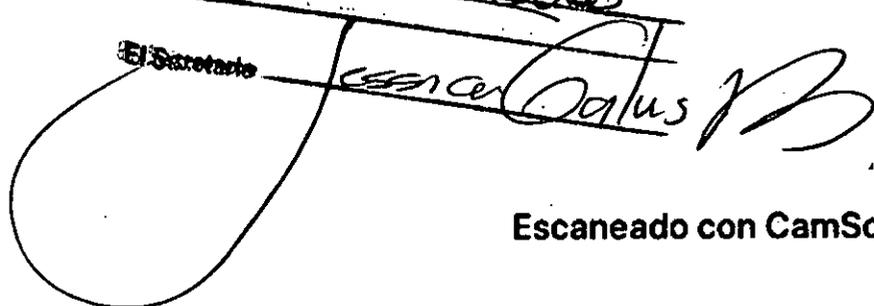
2º) Tener como apoderada judicial del demandado JAIRO LAGUNA MARTÍNEZ, al doctor EBSON WILFRED LAGUNA CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 24-09-2020  
Se notifica por estado No. 057  
del 25-09-2020

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos mil Veinte (2020).

Radicación. 204004089001-2019-00507-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. CREZCAMOS S.A  
Demandado. JORGE ELIECER CASTRO NOGOA

Observado el expediente, se evidencia memorial, por medio del cual, el DR. JHON OSNEIDER JORDÁN MONTIEL, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.828.105 y portador de la tarjeta profesional No 252.148 del C.S.J, solicita ante esta cedula judicial se le reconozca personería jurídica, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P., encuentra el despacho que la misma es procedente.

Por otra parte, tenemos que, dentro del cuerpo principal del expediente se encuentra anexo otro memorial, por medio del cual este mismo jurista le manifiesta al despacho que su poderdante, mediante fusión realizada en el mes de diciembre de 2019, realizo un cambio de razón social y Nit. estando registrado antiguamente como CREZCAMOS S.A. con Nit. 900.211.263-0 y en la actualidad como CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO con Nit 900.515.759-7, situación que en la apreciación de esta casa de justicia goza procedibilidad, razonamiento al que se llega al observar el certificado de cámara de comercio adjunto al memorial el cual denota que la demandante cumplió con lo reglado en los artículos 158 y 159 del Código de Comercio, en virtud a esto proveída el despacho ha reconocer el cambio de razón social y Nit de la parte demandante y en consecuencia se tendrá en lo sucesivo como demandante a CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO con Nit 900.515.759-7.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocerle personería jurídica el DR. JHON OSNEIDER JORDÁN MONTIEL, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.828.105 y portador de la tarjeta profesional No 252.148 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer el cambio de razón social y Nit de la parte demandante y en consecuencia se tendrá en lo sucesivo como parte demandante a CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO con Nit 900.515.759-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal De La Jagua De Ibirico

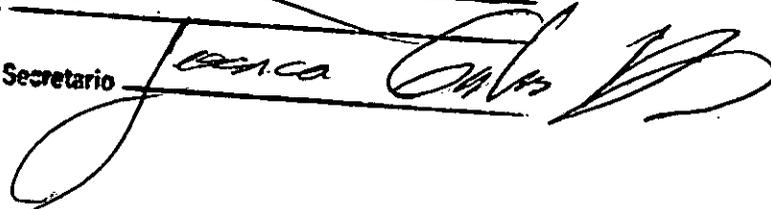
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-09-2020

Se notifica por estado No 052  
del 25-09-2020

A:

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Septiembre Veinticuatro (24) del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. MIRIAN HERRERA HASBUN  
Demandado. WILLIAM DE JESÚS ARGOTE PÉREZ  
Radicado. 204004089001-2017-00495-00

Observado el plenario del expediente, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 40 a 41 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación Adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

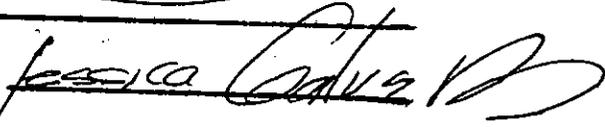
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-09-2020

Se notifica por estado No. 013

del 25-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner